

ANT.: Solicitud de término de la gestión judicial y condonación, conforme al artículo Trigésimo Tercero Transitorio, de la Ley N°21.210.

MAT.: Concede condonación total de intereses y multas relativos a liquidaciones N°268 y 269, de 07 de mayo de 2018, de acuerdo al beneficio establecido en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210.

**INGENIERÍA, MAQUINARIAS Y TECNOLOGÍA IMAQTEC
LIMITADA
RUT 76.393.270-2**

CONCEPCIÓN, 22 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N°33

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra B, números 4 y 5, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; el artículo Trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria; los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo instruido mediante la Circular 44, de 2020, y el procedimiento fijado en la Resolución SII Ex. N°83, de 2020; la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, con fecha 09 de agosto de 2021, don Jorge Montecinos Araya, en representación de la contribuyente INGENIERÍA, MAQUINARIAS Y TECNOLOGÍA IMAQTEC LIMITADA, RUT 76.393.270-2, con domicilio en Avenida Los Ingenieros, N° 947, Parque Industrial, comuna de Coronel, presentó, a través del Sistema de Peticiones Administrativas, folio 77321877234, solicitud de termino de gestión judicial pendiente, conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio, de la Ley N° 21.210, de modo de poner término al reclamo tributario deducido respecto de las Liquidaciones N°s 268 y 269, de fecha 07 de mayo de 2018, y de la Resolución Exenta N° 636, de fecha 08 de mayo de 2018, conocido actualmente por la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 52702-2021.

2°) Que, de acuerdo con los establecido en el artículo trigésimo tercero transitorio, de la Ley N° 21.210, para la procedencia del beneficio invocado se debe dar cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta por reclamo en contra de liquidaciones o giros a la fecha en que entre en vigencia la ley, esto es, al 1° de marzo de 2020;

- b) La presentación de una solicitud de término de la gestión judicial y condonación de parte de los interesados al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, acompañando los antecedentes necesarios para la adecuada comprensión del asunto;
- c) La solicitud debe ser presentada dentro del plazo de 24 meses, contado desde la fecha de vigencia de la ley; esto es, hasta las 24 horas del día 1° de marzo de 2022;
- d) La solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales y la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidos renunciando a su posterior revisión por cualquier causa, sobre la base que se les conceda una condonación de intereses y multas;
- e) Adicionalmente, deberá contener el ofrecimiento de una caución para garantizar suficientemente el pago del tributo disputado, debidamente reajustado.

3°) Que, con fecha 07 de mayo de 2018, se emitieron por la VIII Dirección Regional de Concepción, las Liquidaciones N° 268 y 269, antes referidas, en virtud de las cuales de determinaron diferencias por concepto de Impuesto Único, del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Año Tributario 2017, por la suma de \$8.120.466 y reintegro, conforme al artículo 97 de la misma Ley, por un monto de \$23.783.023, más los reajustes, intereses y multas establecidos en la ley.

Atendido que la Liquidación N°268 modificó el resultado tributario de pérdida declarado para el Año Tributario 2017, disminuyéndola de \$95.736.991, a \$29.021.998, mediante Resolución Ex. N° 636, de 08 de mayo de 2018, se resolvió ha lugar en parte a la devolución por concepto de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, solicitada por el contribuyente en su declaración de los impuestos anuales a la renta, Año Tributario 2017.

En contra de dichos actos, con fecha 20 de junio de 2018, el contribuyente presentó Reposición Administrativa, habiéndose acogido en parte mediante la Resolución Ex. N° 94.000, de fecha 06 de noviembre de 2018.

4°) Que, con fecha 11 de enero de 2019, la contribuyente dedujo reclamo tributario en contra de las Liquidaciones N° 268 y 269 y contra la Resolución Exenta N° 636, respecto de la parte no acogida por la Res. Ex. N° 94.000, el que fue tramitado ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Ñuble y Región del Bio Bio, RUC 19-9-0000030-0, RIT GR-10-00005-2019.

Mediante sentencia definitiva de primera instancia, con fecha 11 de marzo de 2020, el Tribunal Tributario y Aduanero, resolvió rechazar totalmente el reclamo deducido, sin costas. Esta resolución fue confirmada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de ella, bajo el Rol N° 20-2020.

Por último, con fecha 17 de julio de 2021, la contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, el que es conocido actualmente por la Excelentísima Corte Suprema, bajo el rol N° 52702-2021.

6°) Que, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el inciso segundo, del artículo 24, del Código Tributario, con fecha 13 de mayo de 2020, se emitieron los

Giros Formulario 21, folios 4244161 y 4244179, incluyendo los impuestos y las multas correspondientes a las Liquidaciones N° 268 y 269.

7°) Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo trigésimo tercero transitorio, de la Ley N° 21.210 y los requisitos establecidos en la Circular 44, del año 2020, el ofrecimiento de la caución debe garantizar suficientemente el pago del tributo disputado. Para estos efectos, se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda determinada. Esta caución podrá consistir en depósitos en dinero que ingresa en arcas fiscales, prenda, hipotecas, fianza, boletas de garantía, depósitos de plazo endosables al fisco y, en general, cualquier otro documento que dé cuenta de un crédito de deuda.

En definitiva, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario, el monto del reajuste que corresponde a las diferencias determinadas asciende a \$5.198.266, por lo que el total adeudado a la fecha de la presente Resolución, alcanza a la suma de \$36.706.585;

8°) Que, con fecha 10 de diciembre de 2021, la contribuyente rindió la caución solicitada, mediante Boleta de Garantía N°000079575, tomada en el Banco Itaú Corpbanca, por la suma de \$11.012.000, a beneficio de la Tesorería General de la República, con vencimiento el 10 de junio de 2022, que equivale al 30% de la suma determinada en los Giros Folios 4244161 y 4244179, debidamente reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 53, del Código Tributario.

9°) Que, a su vez, consta en la presentación de fecha 09 de agosto de 2021, que la contribuyente reconoce voluntariamente la deuda y sus reajustes legales, aceptando los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas renunciando a su posterior revisión por cualquier causa, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multa. Dicha presentación, por lo demás, fue presentada dentro del plazo de 24 meses, contado desde la fecha de vigencia de la ley 21.210. Igualmente, de acuerdo con información contenida en las bases de datos de este Servicio, a la fecha de emisión de este acto, la contribuyente no ha sido involucrada en causas respecto de hechos relacionados en los cuales el Servicio haya ejercido acción penal, y tampoco en procedimientos judiciales conformidad al artículo 160 bis, del Código Tributario.

10°) Que, conforme a las consideraciones precedentes, el contribuyente ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°20.210, al acreditar que existe una gestión judicial pendiente de ser resuelta; que la solicitud fue presentada dentro del plazo de 24 meses, contado desde la fecha de vigencia de la ley; que en su escrito ha reconocido voluntariamente la deuda determinada en las Liquidaciones N° 268 y 269, de 07 de mayo de 2018 y sus reajustes legales, aceptando los actos reclamados, en las condiciones en que fueron emitidos y renunciando a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, y rindiendo una caución que garantiza suficientemente el pago del tributo disputado, de acuerdo a las instrucciones legales y; a la fecha de la presente actuación, el no haber sido involucrado en causas respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio haya ejercido acción penal, y tampoco en procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

11°) Que, la presente Resolución se emite dentro del plazo de seis meses establecido en la Ley para que el Servicio revise el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el término especial de la gestión pendiente.

RESUELVO:

1. ACCÉDASE a lo solicitado mediante el Sistema de Peticiones Administrativas, folio 77321877234, el 09 de agosto de 2021, concediéndose el beneficio tributario contemplado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Ley N°21.210, a la contribuyente INGENIERÍA, MAQUINARIAS Y TECNOLOGÍA IMAQTEC LIMITADA, RUT 76.393.270-2;

2. CONCÉDASE el 100% de condonación de las multas e intereses que acceden a los montos determinados en las Liquidaciones N° 268 y 269, de 07 de mayo de 2018, actualizados en los Giros Formulario 21, folios 4244161 y 4244179, ambos emitidos por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Concepción de este Servicio, cuyo reclamo se ventila actualmente en los autos sobre recurso de casación en el fondo, Rol de Ingreso N° 52702-2021, conocido por la Excelentísima Corte Suprema;

3. COMUNÍQUESE a la Excelentísima Corte Suprema la emisión de la presente Resolución, en el más breve plazo.

4. El otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, declararla inadmisibile, en caso de ser presentada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**CARLOS OCARES MATURANA
DIRECTOR REGIONAL(S)**

DISTRIBUCION

- DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION
- SECRETARÍA DIRECCION REGIONAL
- CONTRIBUYENTE

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN EDUARDO BARRÍA RISCO, RUT 11.351.328-4
CORREO ELECTRÓNICO asesoria tributarias8varegion@outlook.com según atributo de 13 de octubre de 2021